

b) Las disposiciones de las secciones 4 y 5, c), del artículo III y de la sección 3 del artículo IV no se aplicarán a los préstamos, participaciones y garantías autorizados en la presente sección.»

2. Dicha enmienda entró en vigor para todos los miembros el 17 de diciembre de 1985.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

29472 REAL DECRETO 3007/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructura la Dirección General de Seguros.

La reorganización de los Organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Seguros, llevada a cabo por el Real Decreto dos mil ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, requiere modificar la estructura orgánica de aquélla, a efectos de racionalizar y potenciar sus medios de actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo segundo del Real Decreto dos mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, que queda redactado en la forma que a continuación se indica:

«Artículo segundo.—La Dirección General de Seguros se estructura orgánicamente en las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Gestión, que comprenderá los Servicios de Ordenación del Mercado y Técnico.
- Subdirección General de Inspección, que comprenderá los Servicios de Inspección y de Régimen Cautelar y Disciplinario.
- Subdirección General de Coordinación, de la que dependerán, con nivel orgánico de Servicios, el Centro de Estudios de Seguros y la Secretaría General.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las transferencias y habilitaciones de crédito que resulten necesarios para la ejecución de lo previsto en el presente Real Decreto, así como para desarrollar la estructura orgánica de la Dirección General de Seguros.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

29473 CIRCULAR número 864, de 28 de octubre de 1981 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan normas para la aplicación del Convenio Internacional del Cacao de 1980 y su Reglamento Económico y de Control

1. Antecedentes

1.1. El Convenio Internacional del Cacao de 1980, que sustituye al de 1975, ha entrado en vigor el 1 de agosto de 1981. El Gobierno español, mientras se llevan a cabo los trámites parlamentarios para la adhesión, ha autorizado la aplicación provisional por España del mencionado Convenio, con efectos desde el 1 de octubre de 1981, fecha de la entrada en vigor del Reglamento Económico y de Control.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se hace preciso dictar una serie de normas a fin de que las importaciones y exportaciones de cacao se ajusten a las estipulaciones del Convenio y del Reglamento. Se hace preciso, igualmente, dictar una serie de disposiciones transitorias que cubran el período inmediato anterior y posterior a la entrada en vigor del Reglamento Económico y de Control.

1.3. El Organismo certificante para España es la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

2. Clases de certificados

2.1. El Reglamento prevé los siguientes certificados, según los modelos que figuran en los anejos de la presente Circular:

- Certificado de origen (formulario ICC-1): Anejo I.
- Certificado de reexportación (formulario ICC-2): Anejo II.

— Certificado de fraccionamiento de envíos (formulario ICC-3): Anejo III.

— Certificado de importación de un no-miembro (formulario ICC-4): Anejo IV.

— Certificado sustitutivo (formulario ICC-5): Anejo V.

2.2. El anejo VI contiene el certificado de exención, objeto del apartado 7.1 de la presente Circular.

2.3. El anejo VII contiene la lista de países miembros.

3. Condiciones generales de validez de los certificados

Para que puedan considerarse válidos los certificados:

- Deberán ir debidamente cumplimentados.
- Deberán llevar firmemente adheridos al dorso las estampillas que los correspondan (certificados ICC-1, ICC-3 e ICC-4).
- Deberán presentarse antes de la fecha de vencimiento que figura en el ángulo superior derecho del certificado. El Director ejecutivo de la Organización Internacional del Cacao puede prorrogar discrecionalmente la validez de los certificados, haciendo constar dicha circunstancia en el propio documento.

4. Casos de no exigencia de certificados

No se requerirá certificado para amparar la importación o exportación de:

- Muestras y envíos sueltos de cacao no destinados a la venta hasta un máximo de 25 kilogramos por muestra o envío.
- Pequeñas cantidades de productos de cacao para consumo directo, tales como provisiones a bordo de buques, aviones y otros medios de transporte comercial internacional.
- Cacao en polvo no azucarado, exportado desde países miembros importadores, en envases para la venta al por menor de un peso neto inferior a 3,5 kilogramos.

5. Importaciones

5.1. Toda importación de cacao, incluido el fino o de aroma, procedente de un país miembro en cuyo territorio se haya producido, deberá estar amparada por un certificado de origen válido (original), extendido en el formulario ICC-1 o, en su caso, por un certificado ICC-2, ICC-3 o ICC-5, quedando prohibida toda importación que no venga amparada de este modo.

5.2. Toda importación de cacao, incluido el fino o de aroma, procedente de un país no miembro, deberá estar amparada por un certificado original válido extendido en el formulario ICC-4.

5.3. Las Aduanas anotarán en la casilla 18 del certificado las diferencias de peso observadas cuando éstas excedan en más de un 1 por 100 sobre el peso neto que figura en el certificado.

5.4. Las Aduanas diligenciarán y sellarán los certificados, haciendo constar el número de entrada —que será el de la declaración—, así como el lugar y fecha de la importación.

5.5. Las Aduanas remitirán el original a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del último día del mes en que haya sido recogido, quedando una copia unida al documento de despacho.

6. Reexportación

6.1. Toda exportación de cacao anteriormente importada en España deberá ir amparada por un certificado de reexportación extendido en el formulario ICC-2.

6.2. La Aduana, una vez cerciorada de que se efectuará la exportación, diligenciará y sellará la casilla 18 del certificado, uniéndolo a una copia al documento de despacho.

6.3. Si el lugar de destino es un país miembro, el original del certificado será entregado al exportador o a su Agente y a copia azul se remitirá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el plazo previsto en el apartado 5.5.

6.4. Si el lugar de destino es un país no miembro el original del certificado se remitirá a dicha Comisaría en el plazo señalado y la copia azul se entregará al exportador o a su Agente.

7. Disposiciones transitorias

7.1. Toda partida de cacao en tránsito o depositada en una Aduana antes del 1 de octubre de 1981 quedará exceptuada de lo dispuesto en los apartados anteriores.

No obstante, sólo se permitirá la importación de cacao si se presenta un certificado de exención, según modelo que figura en el anejo VI, procediendo la Aduana, según los casos, en la forma prevista en los apartados 5 y 6 anteriores.

7.2. Toda partida de cacao importada después del día 1 de octubre de 1981, en virtud de un contrato antes del 1 de agosto de 1981, deberá estar amparada por el certificado ICC pertinente. Dicho certificado estará exento, no obstante, de la obligación de llevar adheridas las estampillas correspondientes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de la Aduana de